

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 257 DE
LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY
ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ***Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 257 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado, como órgano depositario del Poder Legislativo, tiene entre sus funciones representar a la ciudadanía, deliberar sobre los asuntos de interés público, legislar en el ámbito de su competencia y fiscalizar la actuación de las autoridades que ejercen recursos públicos.

Para el desarrollo ordenado de estas funciones, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso establece diversas figuras parlamentarias que regulan la conducción de las sesiones. Entre ellas se encuentran las mociones, instrumentos mediante los cuales las y los legisladores pueden intervenir durante los debates para plantear cuestiones de carácter procedimental o aclaratorio.

Dentro de estas figuras se encuentra la moción aclarativa, prevista en el artículo 256, cuyo propósito es simple y específico: orientar el desarrollo del debate o solicitar la lectura de algún documento o disposición relacionada con el asunto en discusión. Su naturaleza es meramente aclaratoria: No suspende la sesión, no modifica el procedimiento y no altera el curso del asunto que se debate.

Sin embargo, el artículo 257 establece que las mociones presentadas deben someterse a consideración del Pleno y votarse de inmediato. Esta regla tiene como objetivo evitar interrupciones innecesarias y mantener el orden de las sesiones.

El problema surge cuando este procedimiento se aplica indistintamente a todas las mociones, incluyendo las aclarativas.

Al someter una moción aclarativa a votación, existe el riesgo de que sea desechada sin que se atienda la aclaración solicitada, incluso cuando ésta se refiera a omisiones, imprecisiones o posibles irregularidades en el procedimiento legislativo. Esto puede provocar que las sesiones continúen con errores o interpretaciones incorrectas, afectando la legalidad del proceso legislativo.

Es importante recordar que no todas las mociones tienen la misma naturaleza.

Por ejemplo, el propio artículo 260 establece expresamente que las mociones suspensivas deben someterse a votación del Pleno, precisamente porque sí impactan el desarrollo del procedimiento. La moción aclarativa es distinta: No decide, no suspende y no modifica el trámite legislativo, su función es únicamente aclarar, por ello, pretender someterla a votación implica darle un alcance que la ley no le otorga.

Respetemos la lógica del propio procedimiento parlamentario: la moción aclarativa orienta, no decide; aclara, no se vota.

Si la redacción actual de la ley genera interpretaciones distintas, lo correcto es darle claridad normativa. La excepción propuesta busca precisamente eso: establecer que las mociones aclarativas puedan ser expuestas brevemente ante el Pleno sin necesidad de votación sobre su procedencia.

Con ello se garantiza que las y los legisladores podamos señalar oportunamente dudas, omisiones o posibles violaciones al procedimiento, sin afectar el orden ni la eficiencia de las sesiones; además, esta medida fortalece la deliberación parlamentaria y el principio de representación política, pues permite que las y los diputados expresemos y defendamos los argumentos en el momento en que surge la discusión.

En consecuencia, resulta indispensable establecer con precisión la excepción propuesta para las mociones aclarativas. De no hacerlo, se mantendrá un margen de discrecionalidad en el que quien presida la Mesa Directiva podrá decidir, según el caso, si ordenar que se brinde la información solicitada o si someter la moción a votación del Pleno.

Esto implica trasladar a una decisión mayoritaria algo que, por su naturaleza, es simplemente una aclaración necesaria para el desarrollo correcto del debate. El riesgo es evidente: que el Pleno determine, por votación, si se proporciona o no información sustancial para comprender o conducir adecuadamente un asunto en discusión.

Permitir que el acceso a una aclaración dependa de esa decisión no solo debilita la certeza del procedimiento legislativo, sino que puede propiciar que las sesiones continúen sin que se subsanen imprecisiones, omisiones o posibles irregularidades en el proceso parlamentario. Por ello, la excepción propuesta no solo da precisión normativa, sino que protege la legalidad y la calidad del debate legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 257 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 257. Una vez presentada la moción, el Presidente pregunta al Pleno si se toma en consideración, con excepción de la moción aclarativa. El resto de las mociones deberán ser votadas en el acto, quedando a consideración del Presidente si permite terminar la intervención del orador en turno, y en caso de negativa se tiene por desecheda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a 09 de marzo del 2026

Atentamente

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel